



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Manuel Segundo Higirio Hernandez	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Manuel Segundo Higirio Hernandez	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Amel Andres Bracho Navarro	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Amel Andres Bracho Navarro	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a7feef0a-2adf-4157-8a46-11a2e3e5e8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Punto Estrategico Red De Consultores Sas	14/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo (Cuantía). Remitir El Asunto Ante Los H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Atlántico), En Reparto.
08001418901520210106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Los Altos De Caujaral	Alianza Fiduciaria S.A.	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Alcira Pana Pushaina	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a7feef0a-2adf-4157-8a46-11a2e3e5e8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Mariela Acevedo Acosta	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sin Otro Demandados, Omadiluz Amaya Epiayu	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sin Otro Demandados, Omadiluz Amaya Epiayu	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Jorge Enrique Smith Motta	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a7feef0a-2adf-4157-8a46-11a2e3e5e8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diogenes Arrieta Oviedo, Fermin Rambal Lara	14/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada. En Consecuencia, Dar Por Terminado El Presente Proceso Ejecutivo
08001418901520200029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Carlos Arturo Martelo Escorcia	14/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total
08001418901520210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Salvador Nicolas Coronado Cepeda	14/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Samir Antonio Morales Caballero	14/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empaques Transparentes S. A.	Danis Rocio Espitia Durango	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Ronil Peter Berdugo Cabrales	14/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a7feef0a-2adf-4157-8a46-11a2e3e5e8b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Lewis Caez Cadena	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Maria Ruth Gomez Gomez, Daniel Zapata	14/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Maria Ruth Gomez Gomez, Daniel Zapata	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a7feef0a-2adf-4157-8a46-11a2e3e5e8b8



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00282-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS- COOCREDIS-
DDO(S): DIÓGENES ARRIETA OVIEDO Y FERMÍN RAMBAL LARA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, contentivo de la solicitud de terminación por transacción celebrada por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que por memorial de fecha 25 de octubre de 2021, se allega la pieza correspondiente a un acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales, en el que refieren haber convenir que la obligación quedé en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 4.150.080,00)**, canceladas al demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma de TRES MILLONS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$ 3.273.322), con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado DIÓGENES ARRIETA OVIEDO y **(ii)** la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOA CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$876.758), con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado FERMÍN RAMBAL LARA, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 4.150.080,00)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

3. De otra parte, en virtud a la revocatoria de poder al togado Dr. ALDO MARTIN CASTILLO CAMARGO presentada por el demandado FERMÍN RAMBAL, accederá el despacho a lo solicitado de conformidad con lo estatuido en el art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales, a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS M/L (\$4.150.080,00)**, canceladas de la siguiente manera: **(i)** la suma de TRES MILLONS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$ 3.273.322,00), con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **DIÓGENES ARRIETA OVIEDO**, y, **(ii)** la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOA CINCUENTA Y OCHO PESOS



M/L (\$876.758,00), con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **FERMÍN RAMBAL LARA**, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS- COOCREDIS-**, identificado con **NIT 802.022.749-1**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 4.150.080,00)**, en la proporción descrita en el numeral anterior, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Que dicha entrega podrá también realizarse en favor de la abogada MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON, po venir expresamente autorizado por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega devolutiva a favor de los demandados, señores **DIÓGENES ARRIETA OVIEDO**, identificado con la C.C. No. 7.437.664, y, **FERMIN RAMBAL LARA**, identificado con la C.C. No. 8.790.170, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado al togado, Dr. Aldo Martin Castillo Camargo, conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb3dfb1329485155ac8216d8912e8fb719c2a85bb700184542a78520d3c2af**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00293-00

DTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DDO: CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA Y FERNANDO ALEXANDER LÓPEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 25 de enero de 2022, la activa presentó memorial de subsanación respecto de las falencias advertidas en auto de fecha 19 de octubre de 2021 y reiteró su solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 14 DE 2022.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la empresa comercial, **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de los señores **CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA**, identificado con la C.C. No. **73.129.257**, y, **FERNANDO ALEXANDER LÓPEZ RUÍZ**, identificado con la C.C. No. **8.772.586**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00293

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA**, identificado con la C.C. No. **73.129.257**, y, **FERNANDO ALEXANDER LÓPEZ RUIZ**, identificado con la C.C. No. **8.772.586**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 15 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ca649f750a525b7cd0015a3efabe65606a9ecf032b082746831e79628ad6a**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00804-00

DEMANDANTE: JALES S.A.S.

DEMANDADO: RONIL BERDUGO CABRALES Y ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 7 de diciembre de 2021, 31 de enero, 2 y 4 de febrero de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la empresa **JALES S.A.S.**, en contra de los señores **RONIL BERDUGO CABRALES**, identificado con la C.C. No. **72.260.542**, y, **ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. **72.260.542**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **RONIL BERDUGO CABRALES**, identificado con la C.C. No. **72.260.542**, y, **ADALBERTO DE JESÚS ESCORCIA GUZMÁN**, identificado con la C.C. No. **72.260.542**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00804

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a016773892b07d5aa2d40354218c6566031f9dff669d84ca24eda6b8eaef32**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01021

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-01021-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: AMEL ANDRÉS BRACHO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado(a) con NIT **890.300.279-4** a través de apoderado judicial, en contra de **AMEL ANDRÉS BRACHO NAVARRO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.300.279-4**, y en contra del señor **AMEL ANDRÉS BRACHO NAVARRO**, identificado con la C.C. No. **1.065.866.727**, por la suma derivada del título valor materia de recaudo (pagaré), por importe de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$35.481.369,00)** que de manera global corresponden a: **(i) \$31.985.002,00**, por concepto de capital, **(ii) \$2.211.685,00**, por concepto de intereses corrientes y **(iii) \$1.284.682,00**, por concepto de intereses moratorios del período comprendido entre el día 19 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado(a) con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01021

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 15 DE 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedfeb2cd8a40a307592f278a043d59858a4eb1cde9c18548f912476de2ffebe**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01025-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: MARÍA ALCIRA PANA PUSHAINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARÍA ALCIRA PANA PUSHAINA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Poder debe ser remitido desde correo de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil de la persona jurídica demandante (art. 5 decreto 806 de 2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval N° **5289176**), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARÍA ALCIRA PANA PUSHAINA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01025

de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° **5289176**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus results, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los *efectos necesarios para adecuar lo pretendido* (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01025

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e348daf64136cda7b344089690051506fd55ff9a81897ec5e76e99c879b33**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



u REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-01031-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: SALVADOR NICOLÁS CORONADO CEPEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 14 DE 2022.-**

Erica Escobar Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SALVADOR NICOLÁS CORONADO CEPEDA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIFINANCIERA CF S.A., y posteriormente esta endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-01031

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **SALVADOR NICOLÁS CORONADO CEPEDA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 15 DE 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde484f39f4b80f1a66b432f160cf3dd6cfe1ef047e4b91969788aec0e56172**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01036-00
DTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DDO: PUNTO ESTRATÉGICO RED DE CONSULTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2022.-

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad aplicable al caso, se observa lo siguiente:

En cuanto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del Código General del proceso en su numeral 6° dispone lo siguiente:“(…) En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (…)”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos *contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (…)*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el canon de arrendamiento pactado en el contrato fue por valor de **\$2.500.000,00**, por el término de treinta y seis (36) meses, es decir que, al aplicar la operación aritmética contenida en el art. 26 del C.G.P., se arroja como resultado un valor o cuantía pretensiva de **\$90.000.000,00**.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo ascendía a la suma de \$908.526.00, siendo que la cuantía del presente proceso (\$90.000.000,00) es por mucho superior al importe límite que abriga a la mínima cuantía, de hasta \$36.341.040 (40 SMLMV); de lo que se desprende que, el trámite que le corresponde al referido plenario es, el del proceso contencioso, **pero** de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este asunto le corresponde es a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía, en primera instancia.

Así las cosas, este Despacho ordenará enviar el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea surtido el reparto por entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para



instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por factor objetivo (*cuantía*).

SEGUNDO: REMITIR el asunto ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab072bcc922a5729ccb3bdb7a169225fcded80d987c89162ebd2316513ceca**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01041

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01041-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL-
DDO: OMADILUZ AMAYA EPIAYU**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL-** a través de apoderado judicial, en contra de **OMADILUZ AMAYA EPIAYU**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL-**, identificado(a) con NIT. **824.003.473-3**, y en contra de la señora **OMADILUZ AMAYA EPIAYU**, identificada con la C.C. No. **1.121.300.644**, por la suma contenida en el título valor materia de cobro (pagaré No. 79275), por importe de capital de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$6.404.014,00)**, más los intereses remuneratorios y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que venga a ser eventualmente pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-01041

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e050457634dfc69df6db860b6ce20af22e926e3b546983d95569ce3e3eead0**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-01051-00
DTE(S): AIR-E S.A. E.S.P.
DDO(S): MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 14 de 2022.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio solicitada únicamente respecto de las facturas No. 11201601015810, 11201803020103, 11201709020377, por cuanto en el mismo cuerpo de dichos documentos cambiales obra que tales facturas ya están pagadas.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **AIR-E S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **901.380.930-2**, y en contra del señor(a) **MANUEL SEGUNDO HIGIRIO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.228.626**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero por concepto de capital, contenida(s) en cada una de las facturas que obran como base de recaudo ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

No. FACTURA	FECHA EMISIÓN	VALOR CAPITAL	F. VENCIMIENTO
11201804020821	13/04/2018	566.326	20/04/2018
11201904021424	10/04/2019	496.711	17/04/2019
11202104016315	11/04/2021	711.516	16/04/2021
11201908023635	14/08/2019	441.127	22/08/2019
11202008024897	13/08/2020	578.084	21/08/2020
11202012022735	12/12/2020	645.999	18/12/2020
11201901021573	15/01/2019	488.083	22/01/2019
11202101022383	12/01/2021	530.024	19/01/2021
11201902022328	11/02/2019	418.741	18/02/2019
11202002027835	12/02/2020	740.071	19/02/2020
11202102021875	10/02/2021	609.186	17/02/2021
11202006026189	12/06/2020	475.743	23/06/2020
11201903018749	11/03/2019	484.626	18/03/2019
11202103020598	10/03/2021	550.872	17/03/2021
11201905020819	12/05/2019	463.963	17/05/2019
11202105015040	10/05/2021	726.290	18/05/2021



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-01051

11201711022093	12/11/2017	584.965	20/11/2017
11201811014467	10/11/2018	490.845	19/11/2018
11201911043744	21/11/2019	631.685	28/11/2019
11202011023491	13/11/2020	796.818	23/11/2020
11201810022222	12/10/2018	502.964	22/10/2018
11201910023929	12/10/2019	486.230	21/10/2019
11202010019883	10/10/2020	645.322	19/10/2020
11201809021523	11/09/2018	576.348	18/09/2018
11201909021499	12/09/2019	414.738	19/09/2019
11202009029366	12/09/2020	554.850	18/09/2020
TOTAL		\$14.612.125	

Más los intereses moratorios a que haya lugar, para cada uno de los valores correspondientes a capital en las facturas señaladas, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de cada obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso, lo que se deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **AIR-E S.A. E.S.P.**, respecto de las facturas No. 11201601015810, 11201803020103, 11201709020377, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado, en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la firma **SYNERJOY BPO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 800.133.032-9, representada legalmente por el abogado, Dr. **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado(a) con la C.C. N° 94.399.036, y T.P. No. 324.506 del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af55826dff6b807e45c3f022d93b0d0220531fdaa2a1e9842cd3937c4a777d**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01055-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DDO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- El pagaré presentado como base de recaudo no viene digitalizado en su integridad pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Por consiguiente se pondrá en secretaría para que allegue (digitalmente) el título valor completo.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hecho tercero, cuarto y quinto narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré N° 83470), sin que el tenedor inicial (ACTIVAL) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré n° **83470**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3135786ae6b99ef157e97018d8895ea17dad9c18bf7ea1103f42e20671c0a**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01059-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DDO: MARIELA ACEVEDO ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARIELA ACEVEDO ACOSTA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- El pagaré presentado como base de recaudo no viene digitalizado en su integridad pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Por consiguiente se pondrá en secretaría para que allegue (digitalmente) el título valor completo.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hecho tercero, cuarto y quinto narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré N° **76927**), sin que el tenedor inicial (ACTIVAL) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARIELA ACEVEDO ACOSTA**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré n° **76927**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b836ebedeb841b66e9ec64164c00f29a890741bf30353f78220bc21ffcdac93**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01063-00

DTE: CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6243bed4577a49a9e4db9df179fe9fec9a1fa8799b2fd5d7fbeb185fb4692**
Documento generado en 14/02/2022 03:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-01067-00.

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ Y MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **UNIFIANZA S.A.**, identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ Y MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde enero de 2021 hasta noviembre de 2021, así que ascienden a la suma total de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.195.459)**, en virtud del abono informado por el demandante.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (subrayado fuera de texto)

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dto. 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones claramente expuestas en el escrito rector.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-01067

1.2.1. En segundo lugar, refiérase que en torno al pedimento de la cláusula pena y cánones que se siguieran causando, a su vez se denegará la orden de apremio por tales rubros, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dichos importes a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual subrogación respecto de lo mismo a la empresa aseguradora actora, pues de lo contrario sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que, en últimas, lo pedido en la demanda, se limita al recaudo de once (11) de los trece (13) meses que sí obran inscritos en dicha certificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **UNIFIANZA S.A.**, identificado con NIT. **830.118.812-3**, y en contra de los señores **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ** identificado(a) con la C.C. No. **1.140.824.420** Y **MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **22.082.397**, por las siguientes sumas subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración e IVA así:

- **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 752.602)**, correspondientes al saldo del canon de arrendamiento y cuota de administración de enero de 2021.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.768.845)**, correspondientes al canon de arrendamiento y cuota de administración de febrero de 2021.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.768.845)**, correspondientes al canon de arrendamiento y cuota de administración de marzo de 2021.
- **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000)**, correspondientes a la cuota de administración de abril de 2021.
- **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000)**, correspondientes a la cuota de administración de mayo de 2021.
- **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000)**, correspondientes a la cuota de administración de junio de 2021.
- **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000)**, correspondientes a la cuota de administración de julio de 2021.
- **UN MILLÓN UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.844.291)**, correspondientes al canon de arrendamiento y cuota de administración de agosto de 2021.
- **UN MILLÓN UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.844.291)**, correspondientes al canon de arrendamiento y cuota de administración de septiembre de 2021.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-01067

- **UN MILLÓN UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.844.291)**, correspondientes al canon de arrendamiento y cuota de administración de octubre de 2021.
- **UN MILLÓN UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.844.291)**, correspondientes al canon de arrendamiento y cuota de administración de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con la cláusula penal, así como de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad conforme a lo explicado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dicto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo que venga eventualmente a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMASE a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago (art. 442, C.G.P.).

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr.(a). **IVÁN DARIO SALGADO ZULUAGA**, identificado con la C.C. No. 79.571.888 y T.P. No. 106.700 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 15 de 2022.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8dfe9c24bed4ab4ff8c7afc13163f2325c59cfc0b120f49a83f379c562f4a3**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00003-00
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA
DEMANDADO: LEWIS CAEZ CADENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **MARÍA ESILDA BARRAZA ESTRADA**, en contra de **LEWIS CAEZ CADENA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pruebas y anexos que se pretenden hacer valer (art. 90.2, 84.3 C.G.P. art. 6. D.806/20)** El título valor que se pretende hacer valer y del cual derivaría la acción cambiaria ejercida no viene aportado al plenario, razón por la cual deberá allegarlo (digitalmente), asegurando la nitidez e integridad del mismo del mismo debiéndose aportar ambas caras del cartular cambiario.
- **Poder.** El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el poder especial como mensaje de datos o en ausencia de ello conforme lo regenta el art. 74 del C.G.P.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00003

el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del título valor (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **enero 11 de 2022**.



CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ed3d875354041bd7ed745876c44f43b68e32a73dcc379a4dd0e0d9de1774c**
Documento generado en 14/02/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00008-00
DEMANDANTE: EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.
DEMANDADO: DANIS ROCIO ESPITIA DURANGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 14 DE 2022.-**


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al(los) documento(s) de recaudo aportado(s), denominándolo factura; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., así las cosas, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, es el ejercicio de la acción cambiaria.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la acumulación de las pretensiones individualmente contenida en una (1) factura electrónica nominada como FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 660100892, de la regulada además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

3.1. En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, facturas electrónicas de venta No. 660100892 (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, se señala que la pieza aportada contiene un código CUFÉ, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los



derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, debe decirse que, el documento PDF aportado en el libelo (representación gráfica de la Factura) carece de la nitidez suficiente para cumplir la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto.

3.1.1 Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador del instrumento valor** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación del título electrónico, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título.

3.2) Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la



aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

3.3. Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibid.*).

3.3.1 Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

3.3.2 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte **3.2** de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00008

cambiaría, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."².

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, y por el otro, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérselo como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 020 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 15 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fc51484d5a6079cfb611630c79fc109c462bdc9e9edcbd86649bdf1fb9312**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00013-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO MORALES CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 14 DE 2022.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SAMIR ANTONIO MORALES CABALLERO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma PATRINOMIO AUTÓNOMO P.A. TU CREDITO SINDICADO y posteriormente esta endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien obra signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00013

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **SAMIR ANTONIO MORALES CABALLERO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 15 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10176f732afb087881e2bae57a6d828f5b8ccad33280524423114539d975d57**

Documento generado en 14/02/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>